



0001/10

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

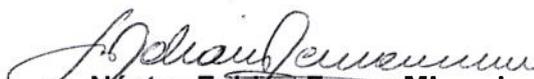
Asunción, 12 de diciembre de 2019

MHCD N° 961

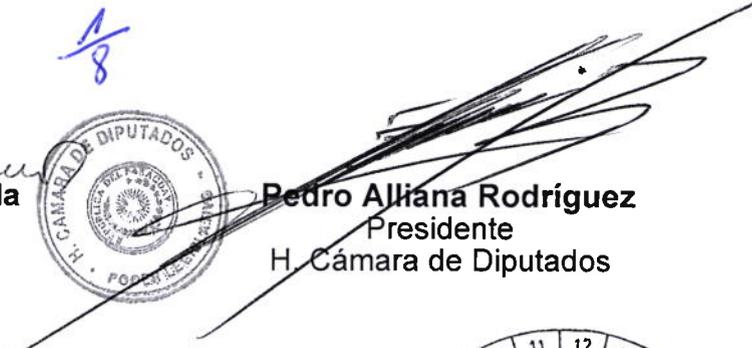
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS EN EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1526/19 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario



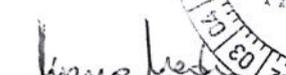

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

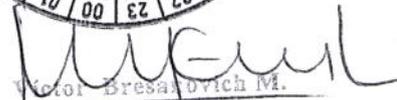


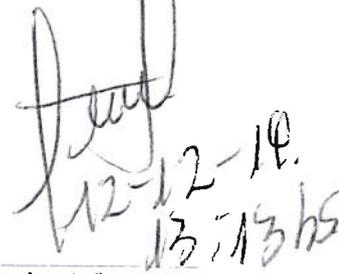
NCR/S-191579




MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores


12-12-19
13:13hs



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

0002

LEY N°...

QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS EN EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Objeto y Alcance. La presente Ley regula el uso de los medios telemáticos para la realización de audiencias en los procesos judiciales que se tramitan en los distintos fueros que componen el Poder Judicial o ante el Ministerio Público los cuales tendrán carácter gratuito.

Se entenderá por medio telemático a toda comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse en tiempo real a través de una red o de otro recurso tecnológico de transmisión.

Artículo 2°.- Audiencias de Procesados y Condenados. El Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de medios telemáticos para la realización de la audiencia en la que deba concurrir un procesado o condenado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que pueda fugarse, huir o sustraerse de su custodia durante el traslado.
- b) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales.
- c) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el establecimiento de reclusión.
- d) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o del procesado o condenado.

Estas audiencias se realizarán conforme a las Leyes vigentes y deberá asegurarse el cumplimiento de las garantías procesales y los principios de inmediación y contradicción. El abogado defensor, deberá estar físicamente al lado del procesado o condenado

Artículo 3°.- Podrán ser sustanciados por el sistema establecido en el Artículo 1 de la presente Ley, todo tipo de audiencias en general, de todos los fueros e instancias, incluso aquellas que requieren asistencia personalísima. Siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar riesgos para la seguridad pública, cuando exista una sospecha fundada de que el compareciente a la audiencia es parte de una organización criminal o que, por otra razón, pueda huir o ser sustraídos de su custodia durante el traslado hasta la sede judicial.
- b) Para hacer posible que el compareciente participe del acto procesal, cuando exista una dificultad significativa para asistir en la audiencia ante el órgano jurisdiccional, debido a una enfermedad u otras circunstancias personales.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

c) Cuando por cualquier motivo, así lo aconseje, el interés superior del niño, niña o adolescente.

d) Para garantizar la realización de la diligencia, cuando, debido a la distancia existente entre la sede jurisdiccional y el domicilio de la parte, del testigo o del perito, el traslado pueda verse frustrado ante la falta de los recursos necesarios para el efecto o se vea impedido o dificultado por otro motivo atendible.

e) Cuando el compareciente a la audiencia se encuentre privado de su libertad y debido a la distancia existente entre la sede jurisdiccional y el establecimiento de reclusión, el traslado pueda verse frustrado ante la falta de los recursos necesarios para el efecto o se vea impedido o dificultado por otro motivo atendible.

Artículo 4°.- Audiencias de Víctimas, Testigos o Peritos. En las audiencias en la que deba concurrir la víctima, un testigo o perito, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de medios telemáticos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima sea de un hecho punible relacionado con la violencia de género o violencia intrafamiliar.

b) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones.

c) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales.

d) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el lugar de su domicilio.

e) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o de la víctima, testigo o perito.

Artículo 5°.- Constitución en el lugar del deponente. En casos en que existan dificultades para la utilización de medios telemáticos y persisten algunas de las circunstancias señaladas en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, el Juez o Tribunal o el Agente Fiscal a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y los medios para trasladarse hasta el lugar en que se encuentra el deponente, siendo dicho procedimiento también de carácter gratuito.

Artículo 6°.- Valor de las actuaciones. Las actuaciones realizadas a través de los medios telemáticos, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los mecanismos de registro pertinentes y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial. La entrega de una copia del material audiovisual de la audiencia podrá ser dispuesta por el Juzgado o el Ministerio Público, a pedido de alguna de las partes. El acta labrada por el secretario judicial, tendrá valor con su firma.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

0003

Artículo 7°.- La decisión que ordena la implementación de medios telemáticos deberá ser adoptada por resolución fundada, de oficio, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, o en su caso a petición de la autoridad administrativa encargada de institutos penales. La resolución será irrecurrible.

Artículo 8°.- Cooperación Judicial Internacional y Nacional. El Juez o Tribunal autorizará el uso de medios telemáticos en los casos de cooperación penal internacional, en base a los Acuerdos y Convenios internacionales suscriptos por la República del Paraguay y, a falta de ellos, cuando se solicite invocando el principio de reciprocidad internacional. También podrán celebrarse convenios interinstitucionales que determinen las condiciones y términos sobre los cuales efectuar acciones en el marco del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Implementación. La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, dispondrán la implementación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo aunar criterios para la habilitación, monitoreo, control, seguridad, tecnología adecuada y otros mecanismos para llevar a cabo las audiencias a través de los medios previstos en esta Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



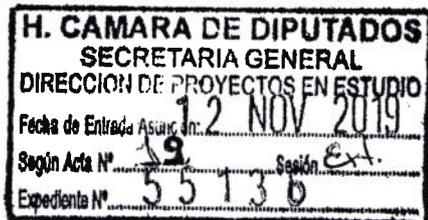
CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

0004

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.526.-



Asunción, 08 de noviembre de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia según mensaje N° 310 de fecha 1 de octubre de 2019 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 7 de noviembre del 2019.

Se aclara a la Honorable Cámara de Diputados que el Proyecto de Ley ut supra cuenta con **TRATAMIENTO DE URGENCIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Constitución.

Muy atentamente.


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario




Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-191579



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE REGULA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS PENALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto y Alcance. La presente ley regula el uso de videoconferencia para la realización de audiencias en las distintas etapas del proceso penal, previstas en el Código Procesal Penal y en leyes penales especiales, que deban desarrollarse ante los distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial o ante el Ministerio Público.

Se entenderá por videoconferencia a toda comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse a través de una red o de otro recurso tecnológico de transmisión.

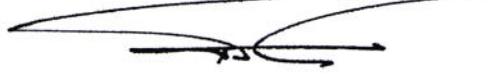
Artículo 2.º Audiencias de Procesados y Condenados: El Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de la videoconferencia para la realización de la audiencia en la que deba concurrir un procesado o condenado, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que pueda fugarse, huir o sustraerse de su custodia durante el traslado.
- b) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales.
- c) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el establecimiento de reclusión.
- d) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o del procesado o condenado.

Estas audiencias se realizarán conforme a las leyes vigentes y deberá asegurarse el cumplimiento de las garantías procesales y los principios de intermediación y contradicción. El abogado defensor, deberá estar físicamente al lado del procesado o condenado.

Artículo 3.º Audiencias de Víctimas, Testigos o Peritos. En las audiencias en la que deba concurrir la víctima, un testigo o perito, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de la videoconferencia, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea de un hecho punible relacionado con la violencia de género o de cualquier otro que pueda generar su revictimización.


5





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- b) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones.
- c) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales.
- d) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el lugar de su domicilio.
- e) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o de la víctima, testigo o perito.

Artículo 4.º Constitución en el lugar del deponente. En casos en que existan dificultades para la videoconferencia y persisten algunas de las circunstancias señaladas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, el Juez o Tribunal o el Agente Fiscal a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y los medios para trasladarse hasta el lugar en que se encuentra el deponente.

Artículo 5.º Valor de las actuaciones. Las actuaciones realizadas a través de videoconferencias, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los mecanismos de registro pertinentes y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial.

Artículo 6.º Cooperación Judicial Internacional. El Juez o Tribunal autorizará el uso de la videoconferencia en los casos de cooperación penal internacional, en base a los Acuerdos y Convenios internacionales suscriptos por la República del Paraguay y, a falta de ellos, cuando se solicite invocando el principio de reciprocidad internacional.

Artículo 7.º Implementación. La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, dispondrán la implementación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asunción, 1 de octubre de 2019

Nº 310

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con el Artículo 203 y 210 de la Constitución Nacional, a fin de someter a consideración del Honorable Congreso Nacional, para su aprobación, el Proyecto de Ley «Que autoriza la implementación del Sistema de Videoconferencias en el proceso penal y en la investigación a cargo del Ministerio Público de la República del Paraguay».

Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley tiene por objeto la implementación de las TIC's (Tecnologías para la información y la comunicación) en los procesos penales, con énfasis en las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público y en la sustanciación de las audiencias dirigidas por las autoridades jurisdiccionales.

Si bien a la fecha se encuentra vigente la Acordada Nº 1.325 del 30 de julio de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se autorizó la implementación del plan piloto de utilización de medios telemáticos para la realización de procesos penales en todo el territorio nacional, la misma es aplicada aisladamente, ya que se trata de una fase experimental, como señala la misma acordada antes identificada. Por otro lado, la implementación de videoconferencias está supeditada a la buena predisposición de los Tribunales de Sentencias o Juzgados Penales de Garantías, por lo que es fundamental elevar a la jerarquía normativa para estratificarlo a nivel vinculante de ley.

El proyecto, además, tiene por objeto construir la base sobre la cual se profundice la discusión sobre futuras reformas sustanciales a las prácticas judiciales, por lo que no se pretende solamente asociarse a las facilidades brindadas por las herramientas informáticas para la eficiencia en el desempeño de los operadores del sistema penal, sino en derribar las barreras de acceso a la justicia, entre las cuales se destacan: 1) alto costo operativo para las comparecencias judiciales, 2) reducción del índice de suspensión de audiencias y actos procesales en sedes judiciales, 3) incremento de realización de actos procesales y audiencias, 4) reducción del riesgo de peligrosidad que un traslado de privado de libertad representa y 5) eficiencia de operadores de justicia como acceso de privados de libertad a sus garantías procesales¹.

¹ Exposición de Motivos del "Protocolo de acceso a la justicia para personas adultas privadas de libertad en Paraguay", publicado en "Colección Documentos de Política Nº 8 Área Justicia", Euro social Justicia, año 2013, cooperación internacional que permitió la consolidación del protocolo.

Cexter/2019/7430

5

7



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

Finalmente, se impone significar que de haberse observado de manera imperativa las implicancias de la acordada, no se hubiese lamentado los sucesos acaecidos en los últimos tiempos en que durante el traslado de un interno, fueron víctimas de atentados homicidas integrantes de la Policía Nacional, ello sin perder de vista otros sucesos semejantes que derivaron la sustracción violenta de procesados que eran trasladadas para prestar declaración en otras circunscripciones judiciales.

Por tanto, ante tales hechos referidos, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en el texto que se acompaña, el Poder Ejecutivo solicita el tratamiento del presente proyecto con carácter de urgencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

[Handwritten signature]

Cecilia Arminda Pérez
Ministro Sustituta de Justicia

[Handwritten signature]

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Blas Antonio Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo.



[Handwritten signature]
Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores
Cester/2019/7430



Denisse Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

[Handwritten signature]
Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

[Handwritten signature]
Lic. Lourdes Pineda Morán
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

8/8

6